

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“CHAURA SOLAR SPA”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 134

VALDIVIA, 24 de diciembre de 2019.

VISTOS:

1. La Carta S/N, ingresada con fecha 22 de noviembre de 2019 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (“SEA de la Región de Los Ríos”), mediante la cual el señor Raúl Baeza Pérez, en representación de Chaura Solar SpA (“Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto “Chaura Solar SpA” (“Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”); en la Resolución Exenta RA N° 119.046/204/2019, de fecha 25 de junio de 2019, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 22 de noviembre de 2019, el señor Raúl Baeza Pérez, en representación de Chaura Solar SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, respecto al proyecto denominado “Chaura Solar SpA”.
2. Que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consultado consistiría en lo siguiente:
 - 2.1. La construcción y operación de una central generadora de electricidad empleando tecnología solar fotovoltaica que tendrá una capacidad máxima de generación de 2,99 MW.
 - 2.2. El Proyecto considera la instalación de 8.822 paneles solares fotovoltaicos cuya potencia máxima es de 340 W cada uno. De acuerdo a la ficha técnica del panel fotovoltaico presentados por el Proponente, se utilizarán módulos policristalinos marca Eagle modelo HC 72P-V, cuya máxima potencia en Condiciones de Prueba Estándar (STC) corresponde a 340 W.
 - 2.3. Las características generales de los paneles fotovoltaicos son los siguientes:

Tabla N° 1. Características generales panel fotovoltaico.

Características	Descripción
Modelo de panel	Eagle HC 72P-V
Orientación	Norte
Tipo de Estructura	Con Seguidor Solar
Cantidad de Paneles	8.822
Capacidad máxima de generar de cada panel solar	340 W
Capacidad de generar del parque Solar	2,99 MW

Fuente: Tabla N° 1, Consulta de Pertinencia, singularizada en el Visto N 1.

- 2.4. Dichos módulos serán conectados a dos transformadores con una potencia individual de 1.800 kVA para elevar la tensión de la energía eléctrica a la tensión de la red de distribución. Esta energía será evacuada mediante empalme a una línea eléctrica existente de media tensión (13.200 volt).
- 2.5. El Proyecto no contempla la construcción de líneas de transmisión eléctricas de alta tensión, ya que se conectará mediante empalme a un poste de una línea de distribución eléctrica local de 13,2 kV del alimentador Pichirropulli, mediante un tramo de máximo 4 metros de una línea de media tensión de 13,2 kV. Los postes serán de hormigón armado. La conexión se estima realizar en el poste N° 136133 en las coordenadas UTM WGS 84: 5.551.971 N (m); y 681.940 E (m).
- 2.6. El proyecto se localizará en el predio de ROL N° 554-343 con dirección Ruta T-679 a La Unión, comuna de La Unión, provincia de Ranco, Región de Los Ríos. El Proyecto se ubicará en un predio de 16 ha de las cuales 10 serán intervenidas. Las coordenadas geográficas del proyecto son las que a continuación se presentan:

Tabla 2. Coordenada UTM Localización del Proyecto (DATUM WGS84).

Coordenada UTM Localización del Proyecto (DATUM WGS84 HUSO 18)		
PUNTO	NORTE (m)	ESTE (m)
A	5.552.213	681.804
B	5.552.466	682.085
C	5.551.762	682.292
D	5.551.961	681.983

Fuente: Tabla N°2, de su Consulta de Pertinencia, singularizada en el Visto N°1.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Chaura Solar SpA” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 4.1. Literal b) relativo a “[l]íneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”. En específico subliteral b.1) que establece, que se “[s]e entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”.
 - 4.2. Literal c) relativo a “[c]entrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, esta Dirección Regional estima **que el proyecto “Chaura Solar SpA” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 5.1. Que, para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal b.1) del artículo 3 del RSEIA, se indica lo siguiente:

El Proyecto contempla la conexión al sistema de distribución eléctrica local, a través de una línea de evacuación de energía de 13,2 kV. Por lo tanto, la referida obra o parte, no se subsume a lo preceptuado en el citado literal de ingreso, dado que no conduce energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

- 5.2. Que, para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal c) del artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

El análisis de dicho literal se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades o paneles fotovoltaicos operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al Sistema Interconectado Central (“SIC”). Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el SIC.

Así, se constata que el Proyecto considera la instalación de 8.822 paneles solares, los que, de acuerdo a la ficha técnica adjunta en el Anexo 2 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1, producen 340 W cada uno; condición que permite una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,99 MW.

A mayor abundamiento, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1-9, de la Resolución Exenta N° 338, de fecha 31 de mayo de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, mediante la cual se aprueba la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en Baja Tensión, se define por “*Capacidad instalada*” como: “*Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el EG [equipamiento de generación] de un Usuario Final, expresada en kilowatts*”.

Por su parte, la “*Unidad generadora*”, la define como: “*Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico*”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

Por consiguiente, y en relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es menor a 3MW. Sin perjuicio de lo anterior, y en consideración a que el Proyecto consultado posee una capacidad de 2,99 MW, se hace presente que al Proponente que, frente a la circunstancia de un aumento de su capacidad de generación, el Proyecto cumplirá con la condición del literal c), obligándose a evaluar su impacto ambiental en el marco del SEIA.

6. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
7. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar la obra consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

8. Que, en virtud lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Chaura Solar SpA", presentado por señor Raúl Baeza Pérez, en representación de Chaura Solar SpA, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Hacer presente, que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el señor Raúl Baeza Pérez, en representación de la empresa Chaura Solar SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al SEIA.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N°19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.
7. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Proponente y archívese.



KARINA BASTIDAS TORLASCHI
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

MMS/ESP/esp

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: "[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente".

Distribución:

- Sr. Raúl Baeza Pérez, Chaura Solar SpA., (Av. San José de Maipo N°5879, Puente Alto, Región Metropolitana de Santiago).

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Chaura Solar SpA" (82-p-19).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.
- Ilustre Municipalidad de La Unión.